las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo a las disposiciones de la comision.

Art. 9. Dará cuenta a la comision de todas las ocurrencias que sobrevengan en el establecimiento, y de cuanto fuere notando y pueda convenir a su mejor arreglo y adelantamientos.

Art. 10. En caso de ausencia ó enfermedad, hará sus veces el redactor mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los redactores.

Art. 11. los redactores haran por turno las sesiones.

Art. 12. El que esté de sesion, recibirá del secretario de actas los acuerdos, proposiciones, dictamenes y demas documentos que se necesiten, los cuales mandará copiar, 6 extractar, segun que hayan de insertarse, devolviendolos sin dilacion.

Art. 13. Recibirá de mano del primer taquígrafo, en letra corriente, los textos, leyes y documentos que se virtieren ó leyeren por los señores diputados en las sesiones, los discursos que se pronunciaren en las discusiones, y los revisará para corregir cualquiera inexactitud.

Art. 14. Reunidos estos datos redactara la sesion con la mayor escrupulosidad.

Art. 15. Redactada la sesion la entregara firmada al gefe.

Art. 16. Estará a cargo del primer redactor llevar las cuentas del establecimiento, y la intervencion y conocimientos de todas las relaciones que la redacción tenga con la imprenta, con arreglo a las disposiciones de la comision.

CAPITULO V.

Del corrector.

Art. 17. Estará á cargo de este empleado corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

Art. 18. Si el error que notare fuere de importancia, consultará para su enmienda con el redactor respectivo.

Art. 19. Llevara una nota de los yerros o faltas que a pesar de su cuidado quedasen sin corregir, para facilitar la fe de erratas que debera hacerse de los tomos del diario.

CAPITULO VI.

De los escribientes.

Art. 20. Los escribientes estaran a las ordenes del gefe y redactor para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la redacción.

CAPITULO VIL

De los taquigrafos.

Art. 21. Los taquigrafos serán cuatro, por ahora: concurrirán á las sesiones desde que comiencen hasta que se levanten.

Art. 22. Sera de cargo del primer nombrado dirigir la ejecucion material, observar y hacer que se apunte todo lo que se trate y ocurra en la sesion, notándo las opiniones que se manifestasen, las principales razones en que se funden, y tomando los discursos que se pronuncien en las discusiones por los señores diputados y secretarios del despacho.

Art. 23. Acabada la sesion recogerá los textos, leyes y documentos que se citaren ó leyeren por los individuos del congreso, y les consultará cualesquiera dudas, á fin de avitar las equivocaciones que pudieran trastornar el sentido.

Art. 24. Será tambien de su cargo cuidar de que se traduzcan las notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al redactor en turno.

CAPITULO VIII.

$oldsymbol{Del}$ portero.

Art. 25. El portero tendrá la misma consideracion que los del congreso, y podrá entrar durante las sesiones cuando sea necesario al servicio de la redaccion.

Art. 26. En todo lo demas se entendera inmediatamente con el primer redactor para el servicio del establecimiento.